

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de 2021

Auto I – 170

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados y llamada en garantía a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- CRC: falta de legitimación en la causa por pasiva.
- NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: falta de legitimación en la causa por pasiva.
- NACIÓN-MINISTERIO DE EDEFENSA-POLICÍA NACIONAL: No propuso excepciones previas.
- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL: falta de legitimación en la causa por pasiva.
- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: falta de legitimación en la causa por pasiva.
- SANTANDER DE QUILICHAO: falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.: falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad se torna, como mixta, se considera:

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda, se indica que le asiste responsabilidad a las entidades accionadas, al conocer o debiendo conocer que la Mina el Palmar estaba siendo explotada a gran escala de manera ilegal por particulares, no

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

ejercieron las actuaciones respectivas de acuerdo a la cada de competencia de cada una de ellas, a efectos de impedir la explotación criminal de la mina, situación que colocó en peligro a los ciudadanos, produciéndose así presuntamente el daño reclamado, consiste en las lesiones padecidas por la víctima directa el 18 de octubre de 2013, cuando le cayó un alud de tierra, mientras desarrollaba su trabajo como barequera en la mina en mención.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

- Frente a la excepción de caducidad.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., argumenta que los hechos de los que se pretende deducir la responsabilidad al amparo de la acción de reparación directa tuvieron ocurrencia el 18 de octubre de 2013, por lo que la demanda en contra de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. debió formularse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, situación que no fue así, ni tampoco fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente a ello, la judicatura encuentra que la misma no tiene procedencia, ya mediante providencia dictada en el curso de la audiencia inicial, se ordenó su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario, ya que su comparecencia se torna obligatoria e indispensable, toda vez que la entidad en mención al parecer para la época de los hechos tenía un título minero en la zona de la Vereda el Palmar, lugar donde al parecer ocurrió el accidente.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

puede afectar?

Bajo este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de ANGLOGOLD de que respecto de ella debió surtir la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de tener un título minero presuntamente para la época de los hechos, razón por la cual no es dable exigirle a la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control; dado que como litisconsorte necesario debió ser vinculado al proceso y podía ser citado hasta antes de dictar sentencia de primera instancia. Por tanto, no es posible predicar tal como lo sugiere el apoderado de ANGLOGOLD que el juez deba supeditar la orden judicial al requisito de procedibilidad. Por tanto, no es dable predicar que respecto aquél opera la caducidad toda vez que no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado el trámite procesal en sede de primera instancia estando a la espera de dictar sentencia.

Respecto a la caducidad del medio de control teniendo como referencia la fecha de los hechos y la suspensión del término de caducidad por el requisito de conciliación extrajudicial, se tiene que los hechos señalados en la demanda ocurrieron el 18 de octubre de 2013, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 19 de octubre de 2015, la solicitud de conciliación es de fecha 16 de octubre de 2015, la constancia de celebración de la audiencia de conciliación es de fecha 14 de diciembre de 2015, y la demanda se instauró el 15 de diciembre de 2015, es decir dentro del término de Ley.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: En firme la presente actuación, continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder que realiza la abogada PAULA ANDREA GARCES, identificada con la C.C. N° 48.600.226, portadora de la

² Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

tarjeta profesional N° 125.581 del C. S. de la J., al profesional del derecho AMADEO CERON CHICANGANA.

QUINTO: Reconocer personería al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la C.C. N° 10.547.257, portadora de la tarjeta profesional N° 58.542 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 63.514.286, portadora de la tarjeta profesional N° 124.337 (Nación-Ministerio de Minas y Energía), y por el profesional del derecho HUGO FELIPE MORENO GALINDO, identificado con la C.C. N° 1.032.464.670, portador de la tarjeta profesional N° 92.843 del C. S. de la J., (Agencia Nacional de Minería).

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Parte actora: paulagarces0606@hotmail.com

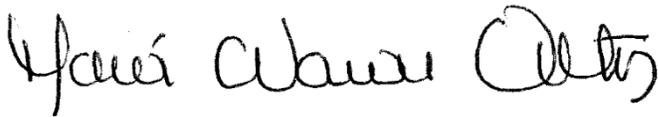
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
- Al municipio de SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA:
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co
- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC:
notificaciones@crc.gov.co - cjcollazos@gmail.com
- Al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGIA:
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:
notijudiciales@minminas.gov.co - hmmantilla@minminas.gov.co

Expediente No. 19001-33-33-006-2015-00498-00
Demandante: BIBIANA CAICEDO SOLIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A:
colombia_institucional@anglogoldashanti.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.

Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de 2021

Auto T.- 174

EXPEDIENTE N°:	19001-33-33-006-2016 – 00176 – 00
ACTOR:	RAFAEL RICARDO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte actora allega memorial¹ a través del cual acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia del 1 de octubre de 2020², es decir, El envió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula del paciente.
2. Informe Técnico No.34 emitido por el Dr. Enrique Ayala Pérez.
3. Acta Junta Médico Laboral No. 65566.
4. Conceptos médicos de Neurología, Psiquiatría, Medicina Interna, Psicología, Otorrinolaringología y Audiometría.
5. Historia Clínica, paraclínicos

Teniendo en cuenta que JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, solicitó que se acreditara el pago de la respectiva valoración, y que fue la parte accionada quien solicitó la práctica de la menciona prueba según lo expuesto en la audiencia inicial, se requerirá a su apoderada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ante el despacho, el pago correspondiente de la valoración para la determinación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y ante el despacho, el pago correspondiente de la valoración para la

¹ Documento # 44 expediente electrónico-cdno ppal.

² Documento # 39 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-006-2016 – 00176 – 00
ACTOR: RAFAEL RICARDO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determinación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com, y a la accionada al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de 2021.

Auto T- 108

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00223-00
Demandante: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se dispuso reprogramar como fecha para audiencia inicial, el día 04 de abril de 2021. Sin embargo dicha fecha es un día no hábil, por lo que se procederá a corregir la fecha de la diligencia.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día miércoles 07 de abril de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Aclarar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 07 de abril de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: josebenavidesnavia@hotmail.com
- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co

EXPEDIENTE: 19001333300620160022300
DEMANDANTE: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (02) de marzo de 2021

AUTO DE TRAMITE Nro. 111

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-0302-00
DEMANDANTE	JESUS CASAMACHIN ROJAS
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se tiene que mediante interlocutorio Nro. 655 de 31 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada. En término oportuno el apoderado de la Compañía Energética de Occidente, formula recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante auto de 8 de septiembre se dispuso la cancelación de la audiencia inicial programada y se adecuó el recurso únicamente al de apelación, teniéndose en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo el que deniega la intervención de terceros, únicamente es pasible del recurso de apelación y en el presente evento el objeto del recurso lo constituye la decisión de no vinculación del Municipio de Popayán. De respectivo recurso se corrió traslado a las partes el día 9 de septiembre de 2020, sin que se realizara pronunciamiento alguno. En el presente caso se dará aplicación del artículo 226 del CPACA se procederá a remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo del Cauca, como quiera que el recurso se concede en el efecto suspensivo se ordenará la remisión del expediente digitalizado a través de la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento a uno de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Remitir a través de la oficina de reparto, el expediente digitalizado correspondiente al radicado 19001-33-33-006-2016-0302-00 para que se realice el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se pronuncien frente al recurso de apelación contra la decisión que negó la vinculación del Municipio de Popayán.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes a través de los siguientes correos electrónicos:

PARTE ACTORA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ,
chavesmartinez@hotmail.com

INVIAS ABOGADO HENRY GALVIS DOMINGUEZ: CORRERO
njudiciales@invias.gov.co

COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE ABOGADO FERNANDO LOPEZ
CARRERA CORREO info@lopezcarreraabogados.com
cia.energetica@ceoesp.com

SURAMERICANA SA ABOGADO JUAN CARLOS LOPEZ GAÑAN CORRERO
asesorsurapopayan@gmail.com lmangulo@sura.co

LIBERTY SEGUROS SA ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA CORREO
notificaciones@gha.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de marzo de 2021.

Auto T- 109

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00266-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRERO CORRALES Y OTROS
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante providencia proferida el 21 de FEBRERO de 2020, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 25 de junio de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día jueves 10 de junio de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 10 de junio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

-Parte actora: mayorabogado1954@yahoo.com.co

EXPEDIENTE: 19001333300620170026600
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRERO CORRALES Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

- DEPARTAMENTO DEL CAUCA: juridicasalud@gmail.com
- ASMET SALUD EPS: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
- CLINICA LA ESTANCIA S.A: contador@laestancia.com.co,
juridica@laestancia.com.co
- SEGUROS DE LA PREVISORA S.A:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,
notificaciones@gha.com.co
- ALLIANZ SEGUROS S.A: seguros.asesorias@allia2.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de marzo de 2021

Auto I Nro. 179

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00006 -00
Demandante: MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto se ha vencido el término de contestación de la demanda, se han propuesto excepciones y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante. Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00006 -00
Demandante: MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, formuló la excepción de fondo denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. La propuesta es una excepción de fondo en tal medida deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. De igual forma se advierte que es necesaria la práctica de prueba documental.

Dado que corresponde al Juez como director del proceso adoptar medidas para agilizar el proceso, se observa que con la contestación de la demanda se aporta algunas piezas procesales de la actuación surtida ante la Fiscalía Primera Seccional de Santander de Quilichao, sin embargo, el expediente no contienen ninguna decisión adoptada respecto del asunto por las autoridades que conocen o conocieron del mismo, por tanto se ordenará que dicho expediente se aporte de manera íntegra. En igual sentido al contestar la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, alude al trámite de proceso disciplinario así como del informe rendido por los policiales sobre los hechos de que trata el presente medio de control, en tal virtud se ordenará de manera oficiosa que dichos documentos obren en el expediente. De otra parte, se evidencia que la parte actora ha solicitado interrogatorio de parte, por tanto debe surtirse audiencia de pruebas dentro de la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: El análisis de la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, corresponde al fondo del asunto.

TERCERO: Oficiar a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que con destino a la presente actuación, aporte copia íntegra del expediente con radicación 196986000633201700403, adelantado por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, figurando como conductor JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES, nombre del occiso NN, según el presente medio de control la víctima corresponde al

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00006 -00
Demandante: MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

nombre de JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA. El expediente deberá ser aportado junto con los respectivos audios de las audiencias y copia de las diferentes providencias emitidas durante su trámite. Término para la respuesta 10 días. En caso de que la autoridad no posea en su poder el expediente requerido, deberá proceder a remitir la presente solicitud al competente para que se allegue la prueba requerida. El oficio se enviará por correo electrónico a la entidad oficiada, sin embargo su trámite se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar que el expediente sea allegado efectivamente al presente medio de control.

CUARTO: Oficiar a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO INSGE DECAU, para que con destino a la presente actuación aporte copia de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CÉSPEDES, con ocasión de los hechos ocurridos el 15-02-2017 en el municipio de Villa Rica Cauca, radicación SIJUR P DECAU 2017-24. Término para la respuesta 10 días. El oficio será enviado a la notificación judicial de la Policía Nacional y corresponde al apoderado de la Policía Nacional, gestionar la práctica de esta prueba realizando actividades tendientes a que sea efectivamente allegada al presente medio de control, teniéndose en cuenta su cercanía con el material probatorio.

QUINTO: Oficiar al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, para que con destino al medio de control de la referencia, se sirva allegar el informe rendido por los policiales el día 16 de febrero de 2017 por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2017 en los cuales se vio comprometido el vehículo oficial tipo CAMIONETA marca NISSAN FRONTIER placa DIN 977 de Bogotá DC, color Rojo sigla 04-0389 en la cual se movilizaban unidades adscritas a la Unidad Básica de Investigación Criminal Región 4. Término para la respuesta diez días. El oficio será enviado a la notificación judicial de la Policía Nacional y corresponde al apoderado de la Policía Nacional, gestionar la práctica de esta prueba realizando actividades tendientes a que sea efectivamente allegada al presente medio de control, teniéndose en cuenta su cercanía con el material probatorio.

SEXTO: Para llevar a cabo audiencia inicial VIRTUAL dentro del medio de control de la referencia, se fija el día MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.

SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: pachovidal124@gmail.com

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
decau.notificacion@policia.gov.co decau.grune@policia.gov.co

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00006 -00
Demandante: MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de de 2021

Auto I Nro. 181

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00021 -00
Demandante: JULIO CUETIA CUETIA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto se ha vencido el término de contestación de la demanda, se han propuesto excepciones y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante. Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00021 -00
Demandante: JULIO CUETIA CUETIA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, formuló las siguientes excepciones: INEXISTENCIA Y CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, DIGILENCIA Y CUIDADO DE LAS FFMM, DESCUENTO POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD Y CADUCIDAD.

Respecto de la excepción de caducidad, se tiene que el asunto analizado versa sobre la presunta responsabilidad por desplazamiento forzado. Desde la admisión de la demanda se pospuso el análisis de esta excepción para el momento del fallo, lo anterior debido a que se necesita contar con mayores elementos de juicio a efectos de establecer desde cuándo debe contarse el termino de caducidad lo anterior para dar garantía al principio de acceso a la administración de justicia.

Los demás medios exceptivos son de fondo y por tanto serán decididos en la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: El análisis de las excepciones de INEXISTENCIA Y CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, DIGILENCIA Y CUIDADO DE LAS FFMM, DESCUENTO POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD corresponden al fondo del asunto.

TERCERO: Postergar el análisis de la excepción de CADUCIDAD para el momento del fallo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Para llevar a cabo audiencia inicial VIRTUAL dentro del medio de control de la referencia, se fija el día **MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021 A LA UNA DE LA TARDE.**

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00021 -00
Demandante: JULIO CUETIA CUETIA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

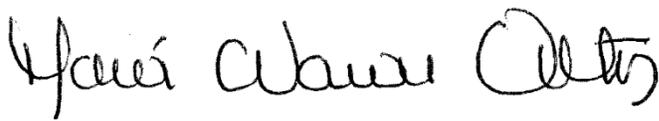
QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: olfeju7@yahoo.es

NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de marzo de 2021

Auto I Nro. 182

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045 -00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: ICBF
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto se profirió auto el 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso oficiar al ICBF, para que aportara los documentos solicitados en la demanda, lo anterior teniéndose en consideración que la entidad no contestó la demanda, se observa que mediante oficio de 10 de noviembre de 2020 el ICBF procedió a contestar el requerimiento realizado por el despacho, allegando los documentos que tiene en su poder relativos a los antecedentes administrativos de la contratación con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA.

De otro lado se tiene que mediante la Ley 2080 de 2021 se modificó la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045 -00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: ICBF
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

EXCEPCIONES

En el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda, en tal virtud no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre este tema.

PRUEBAS SOLICITADAS

Mediante auto que antecede el despacho procedió a oficiar al ICBF para que allegara los expedientes administrativos contentivos del trámite contractual al cual se refiere la demanda, por este motivo la prueba documental requerida por la parte demandante ya obra en el expediente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Deberá determinar el despacho si debe condenarse al ICBF por los perjuicios reclamados por parte del señor MARIO GUZMAN VALENCIA, los cuales se fundamentan en la ausencia de pago del suministro que él realizara a la ASOCIACIÓN CERRO ALTO EL PITAL, destinado a la alimentación de niños del programa de ICBF, aclarándose que en el presente caso, el actor aduce que no existe soporte contractual para la época en la cual se efectuó el suministro, esto es vigencia 2015.

PRETERMISION DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

En el presente asunto se advierte que el asunto NO hay pruebas pendientes de práctica, como quiera que los antecedentes administrativos han sido aportados al proceso y no se solicitó por el demandante ningún otro medio probatorio, además la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y se pasará el asunto para proferir sentencia anticipada.

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045 -00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: ICBF
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Postergar el análisis de la caducidad de la acción al momento de la sentencia, tal como se dispuso en el auto que admitió el presente medio de control.

TERCERO: De los documentos allegados por el ICBF (Documento 15 del expediente electrónico) correr traslado a la parte demandante en los términos del artículo 51 De la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de la audiencia inicial y se procede a conceder a las partes y el Ministerio Público, el término de diez días para que formulen por escrito alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido el término se pasará el asunto para sentencia anticipada escrita por las causales del numeral 1 literal b) del artículo 182 A ibídem.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Correos

rooseveltsotelo@gmail.com
Horacio.dorado@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

atención.ciudadano@icbf.gov.co;
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045 -00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: ICBF
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de 2021

Auto T – 118

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00057-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTRO
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
control:

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se dispuso fijar el día 27 de mayo de 2021 2021, a la una y treinta (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Diligencia en la cual se recaudaría la prueba documental decretada, se recepcionarían los testimonios del señor FAUSTO ADRIAN CAMPO GUACHETA quien fungió como Personero del Municipio de Cajibío, el de los señores NAIDE PECHENE BECOCHE, HAROLD ARMANDO CAMPO y MANUEL JESUS GUACHETA, la declaración de parte de LINER HERNEY GUACHETA GUACHETA, DARIO GUACHETA GUACHETA y ROSALBA GUACHETA GUACHETA; sin embargo por razones de organización de la agenda del juzgado, se reprogramará la hora de realización de la mencionada diligencia para el 20 de mayo de 2021, a la una y treinta (1:30 p.m.) de la tarde.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante el despacho la citación efectuada a los testigos NAIDE PECHENE BECOCHE, HAROLD ARMANDO CAMPO y MANUEL JESUS GUACHETA y a los demandantes LINER HERNEY GUACHETA GUACHETA, DARIO GUACHETA GUACHETA y ROSALBA GUACHETA GUACHETA, para que asistan a la audiencia de pruebas que se celebrará el 20 de mayo de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, e informe los correos electrónicos de cada uno de ellos. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por secretaria del despacho, cítese a través de la Personería Municipal de Cajibío, al señor FAUSTO ADRIAN CAMPO GUACHETA quien fungió como Personero del Municipio de Cajibío, para que concurra a rendir testimonio a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 20 de mayo de 2021, a la una y treinta (1:30 P.M) de la tarde. Quien deberá informar el correo electrónico a través del cual se conectará de forma virtual a la audiencia.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el 27 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00057-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: En consecuencia, FÍJESE EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, A LA UNA Y TREINTA (1:30 P.M) DE LA TARDE, para llevar a cabo la audiencia de pruebas del proceso de la referencia. En la que se recaudará la prueba documental decretada, se recepcionaran los testimonios del señor FAUSTO ADRIAN CAMPO GUACHETA quien fungió como Personero del Municipio de Cajibío, el de NAIDE PECHENE BECOCHE, HAROLD ARMANDO CAMPO y MANUEL JESUS GUACHETA, la declaración de parte de LINER HERNEY GUACHETA GUACHETA, DARIO GUACHETA GUACHETA y ROSALBA GUACHETA GUACHETA, y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Por Secretaría del despacho, cítese a través de la Personería Municipal de Cajibío, al señor FAUSTO ADRIAN CAMPO GUACHETA quien fungió como Personero del Municipio de Cajibío, para que concurra a rendir testimonio a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 20 de mayo de 2021, a la una y treinta (1:30 P.M) de la tarde. Quien deberá informar el correo electrónico a través del cual se conectará de forma virtual a la audiencia.

CUARTO: Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al correo decau.grune@policia.gov.co, y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – mdnpopayan@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Marzo de 2021.

Auto T- 112

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00058-00
Demandante: LIDIA ESPERANZA PIZO DE QUIRA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante providencia proferida el 25 de SEPTIEMBRE de 2019, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 13 de mayo de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día miércoles 02 de junio de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 02 de junio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

-Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

EXPEDIENTE: 19001333300620180005800
DEMANDANTE: LIDIA ESPERANZA PIZO DE QUIRA Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

- NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Marzo de 2021.

Auto T- 113

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00066-00
Demandante: OVIEDO CAMPOS PABONY
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y
POLICIA.
Medio De Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Mediante providencia proferida el 22 de OCTUBRE de 2019, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 16 de abril de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día jueves 01 de julio de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 01 de julio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

EXPEDIENTE: 19001333300620180006600
DEMANDANTE: OVIEDO CAMPOS PABONY
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Parte actora: laureanogm2@yahoo.com.co
- LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Marzo de 2021.

Auto T- 114

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00071-00
Demandante: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante providencia proferida el 23 de SEPTIEMBRE de 2019, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 19 de marzo de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día jueves 08 de julio de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 08 de julio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

EXPEDIENTE: 19001333300620180007100
DEMANDANTE: HAROLD STEVEN CAMAYO QUINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Marzo de 2021.

Auto T- 116

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00101-00
Demandante: JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante providencia proferida el 27 de SEPTIEMBRE de 2019, en el proceso se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 9 de junio de 2020. Sin embargo, la mencionada diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos por el Consejo Superior a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Así, corresponde reprogramar la diligencia en mención para el día martes 29 de junio de 2021, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. Reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, FÍJESE el 29 de junio de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: luzjuridica@hotmail.com

EXPEDIENTE: 19001333300620180010100
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO MUÑOZ MELLIZO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de marzo de 2021

Auto I Nro. 183

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00111 -00
Demandante: HERNEY ALCONIDES VALENCIA
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio De Control: REPETICIÓN

En el presente asunto se ha vencido el término de contestación de la demanda, se han propuesto excepciones y de las mismas se corrió traslado a la parte demandante. Se tiene que mediante Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del año en curso se introdujo las siguientes modificaciones al procedimiento administrativo:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa

y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia procederá el despacho con la adecuación del trámite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones

Con la contestación de la demanda se formularon medios exceptivos de mérito por tanto su análisis corresponde realizarse en la sentencia.

Medios Probatorios

Con la demanda únicamente se solicita prueba documental consistente en solicitar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, copia del expediente 19001-2300-002-2010-00111-00 donde funge como demandante el señor JUAN CARLOS HOYOS ANACONA. Por consiguiente para proceder con la adecuación del trámite se oficiará al Tribunal Administrativo del Cauca para que remita la única prueba documental requerida.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: El análisis de las excepciones formuladas con la contestación corresponden al fondo del asunto.

TERCERO: OFICIAR A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que con destino al medio de control de la referencia allegue en forma digitalizada copia del expediente 19001-2300-002-2010-00111-00 donde funge como demandante el señor JUAN CARLOS HOYOS ANACONA. Término para la respuesta 10 días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte demandada: carlosalbertotejada@gmail.com
alconidesvalencia@gmail.com

Parte demandante: jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio – 178

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00083-00
Demandante: LUZ STELLA PRADO AGUILAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante que obra a folio 14 del expediente electrónico en el cual argumenta desistir de las pretensiones de la demanda, que en aras de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, dentro del proceso de sanción por mora en el pago de las cesantías, la entidad accionada por medio de la FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo a un contrato de transacción suscrito hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente LUZ STELLA PRADO AGUILAR, dinero que fue puesto a disposición el día 27 de agosto de 2020 en el banco BBVA, por un valor total de \$6.319.497 pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 11 de abril de 2019, razones que llevan a que no se imponga una condena en costas.

Con respecto a la figura del desistimiento, es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito (artículo 178), por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

(...)"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Posteriormente, a través de apoderado general informó al Despacho que entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados y Asociados, el día 18 de agosto de 2020 suscribieron un acuerdo de transacción en el que se encuentra el proceso de la referencia, por lo tanto solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, por el acuerdo suscrito con la contraparte.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00083-00
Demandante: LUZ STELLA PRADO AGUILAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un desistimiento convenido por las partes, se estima que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actor y convenido por la parte demandada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Apoderada del Ejército Nacional: procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio – 180

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00129-00
Demandante: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante que obra a folio 11 del expediente electrónico en el cual argumenta desistir de las pretensiones de la demanda, que en aras de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, dentro del proceso de sanción por mora en el pago de las cesantías, la entidad accionada por medio de la FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo a un contrato de transacción suscrito hace un reconocimiento sobre la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, dinero que fue puesto a disposición el día 27 de agosto de 2020 en el banco BBVA, por un valor total de \$23.999.544 pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 4 de junio de 2019, razones que llevan a que no se imponga una condena en costas.

Con respecto a la figura del desistimiento, es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito (artículo 178), por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante . podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado - sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria - habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

(...)"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en . costas a quien ,desistió, lo. mismo qu.e a perjuicios por el levantamiento de las medidas ' Cal telares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuandó se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya . concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Posteriormente, a través de apoderado general informó al Despacho que entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados y Asociados, el día 18 de agosto de 2020 suscribieron un acuerdo de transacción en el que se encuentra el proceso de la referencia, por lo tanto solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, por el acuerdo suscrito con la contraparte.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00129-00
Demandante: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un desistimiento convenido por las partes, se estima que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actor y convenido por la parte demandada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Apoderada del Ejército Nacional: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de 2021

Auto l.- 167

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada. Para lo cual se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver la nulidad propuesta, corresponde determinar si la misma se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por el CPACA sin su reforma, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la nulidad se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (10 de febrero de 2021), corresponder dar aplicación a la misma, en concordancia con el CPACA, para resolver la nulidad.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

- De la nulidad propuesta¹

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, indicó que en el plenario se ha notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda.

Adujo que hasta la fecha no han sido notificados de conformidad con lo reglado en el CPACA electrónicamente en nuestro correo institucional destinado para tal fin: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

Explicó que el Despacho al parecer notificó al Comando General de las Fuerzas Militares, quien a su vez lo reenvió a la Armada Nacional, posteriormente se lo reenvió al Ministerio de Defensa en la Capital de la República.

Al respecto, la notificación efectuada por el Despacho se hizo al correo notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

Así las cosas, se tiene que el Despacho notificó el proceso a un correo diferente al que habitualmente suele hacerlo desde el año 2012, año en el cual se implementó la oralidad en nuestra jurisdicción.

Adujo que desde el inicio de la oralidad, el Ministerio de Defensa informó a los Juzgados a nivel nacional que para el caso del Departamento del Cauca, el único correo institucional creado de conformidad con lo reglado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., es el correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y no otro.

Lo anterior, fue recordado mediante oficio radicado en los Despachos judiciales el día 25 de agosto de 2016.

El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas tiene un grupo de más de 200 apoderados y apoderadas judiciales a nivel nacional y cada grupo esta ubicado en cada una de las ciudades donde laboran de donde ejercen la Defensa Judicial de:

- Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección ejecutiva de Justicia Penal Militar.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

¹ Document # 12 expediente electronico

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, el proceso de la referencia fue notificado a un correo diferente al que habitualmente suelen hacerlo y diferente al informado por la Defensa.

En consecuencia solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordene volver a notificar en debida forma al correo institucional notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, para ejercer la Defensa de la institución en debida forma y en los términos procesales para ello, dado que, por la indebida notificación de la demanda no se ejerció en su momento el derecho fundamental a la Defensa de la Entidad y no se contestó la presente demanda en término.

- Del pronunciamiento de parte actora.

El artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

En el presente asunto, corresponde aplicar el primer inciso de la norma en mención toda vez, que el apoderado de la accionada acredita haber enviado el escrito de nulidad a la parte actora y al Agente del Ministerio de Público.²

Bajo este orden de ideas, se tiene que la nulidad fue propuesta el 10 de febrero de 2021, data en la cual fue enviada a los demás sujetos procesales, por lo que los dos días de que trata la norma en cita, irían hasta el viernes 12 de febrero de 2021, es decir, que la parte actora tenía hasta el 17 del mismo mes y año, para pronunciarse frente a la nulidad propuesta. Sin embargo, la misma decidió guardar silencio.

- Pronunciamiento del despacho.

El artículo 208 del CPACA, en temas de nulidades remite a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en los artículos 133 y subsiguientes establece las causales de nulidad que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando como causales las siguientes:

² Documento # 12 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En virtud de la causal 8º ibídem, el proceso es nulo cuando no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas.

En virtud de la providencia del 13 de enero de 2020, se ordenó notificar a la accionada conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. El cual establece:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El artículo 134 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así las cosas, una vez revisada la constancia de notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma a la accionada, se observa que se realizó a través del correo electrónico notificacionjudicial@cgfm.mil.co.³

Ahora, de las pruebas que allega la parte accionada, con el escrito de nulidad, se evidencia que el día 25 de agosto de 2016, el líder del grupo contencioso constitucional y de la dirección de defensa jurídica integral del Ejército Nacional – sede Cauca, informó al despacho que el personal de la mencionada dependencia, ejercía la defensa judicial en el Departamento del Cauca de las dependencias que a continuación se detallan:

- Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección ejecutiva de Justicia Penal Militar.

Y para efectos de notificación de los procesos judiciales en lo que se vieran inmersas alguna de las entidades en mención, de acuerdo al artículo 197 del CPACA, designaba únicamente el correo electrónico

³ Documento # 09 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

Así las cosas, se evidencia que se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda y su auto admisorio se notificaron a la accionada a un correo no autorizado por la accionada para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado después de la admisión de la demanda. Correspondiendo realizar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021, toda vez que la notificación se va a realizar en vigencia de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda, por las razones que antecede. En consecuencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. Advirtiéndose que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibídem.

TERCERO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Realizar por secretaria, la notificación ordenada en el numeral 2° de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINIDEFENSA-ARMADA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

presente providencia.

SEXO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante fes122@hotmail.com, y a la acciona al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de marzo de 2021

Auto I - 164

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que la ejecutada no contestó la misma, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

1.- La demanda

El señor EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ, por intermedio de apoderada judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en las sentencias N° 132 del 22 de agosto de 2014, y la N° 04 del 29 de enero de 2015, emitidas por el despacho y por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó al INPEC, pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados al actor.

2. El mandamiento de pago

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

¹ Documento # 09 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por la suma que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹², así:

- 1.1 A favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ O EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.347 de Popayán, por concepto de perjuicios morales, la suma de 2 SMLMV del año 2015, es decir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700), para la víctima.
- 1.2 Por el valor de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$75.540.00) correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho en la sentencia N° del 132 del 22 de agosto de 2014, proferida por este despacho, y en la sentencia N° 004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, liquidadas y aprobadas por providencia del 9 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Por los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 30 de julio de 2015 y hasta el 07 de diciembre de 2015 se aplicará una tasa equivalente al DTF y a partir del 8 de diciembre de 2015 hasta el momento que se haga efectiva la obligación se aplicará interés moratorio a la tasa comercial, conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

(...).”

3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.²

4.- Consideraciones del juzgado

4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

² Documento # 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Atendiendo las normas transcritas, la judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en las sentencias N° 132 del 22 de agosto de 2014, y la N° 04 del 29 de enero de 2015, emitidas por el despacho y por el Tribunal Administrativo del Cauca.

4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la sentencia del 22 de agosto de 2014, proferida por el despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones.

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 29 de enero de 2015, en la que se dispuso:

Que en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2013-146, el 22 de agosto de 2014¹, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se dispuso negar las pretensiones. La Providencia que fue apelada.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia 004 del 29 de enero de 2015², dispuso:

"...

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 132 de 22 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, por las lesiones padecidas al interior del establecimiento carcelario el 01 de marzo de 2011, por los motivos ya expuestos.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de 4 SMLMV, suma que se reducirá en un 50% en aplicación de la figura de la concausa.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO.- Devuélvase al juzgado de origen.

..."

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales–sentencias- que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De las excepciones propuestas por el Deudor

La entidad contra quien se dirige la demanda, en el término de traslado no contestó la demanda.

Frente a esta situación, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, seguirá adelante con la ejecución.

4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

4.5.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero al capital de la obligación, y en caso de sobrar el mismo será imputado a los intereses respectivos, por la siguiente razón:

Cabe recordar que sobre la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

"(...) 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual."

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 385 del 10 de marzo de 2020, por las razones que anteceden.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00224-00
Demandante: EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

QUINTO: Se le pone de presente a los partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados de las partes. a la parte actora al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y al Email para notificaciones judiciales del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZPO

FBS